

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ GARCÍA VALLE,
RAFAELA GARCÍA VALLE,
CARMEN GARCÍA VALLE,
PASTORA GARCÍA VALLE,
MARÍA MILAGROS GARCÍA
VALLE, ANA DELIA
GARCÍA VALLE, BELIA
GARCÍA VALLE

Apelados

v.

BENJAMÍN GARCÍA VALLE,
SU ESPOSA, FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
CONSTITUIDA POR ESTOS,
RADAMÉS GARCÍA VALLE,
RENÉ GARCÍA VALLE,
MARÍA GARCÍA VALLE,
DAVID GARCÍA PIZARRO,
BELÉN GARCÍA PIZARRO,
BETZAIDA GARCÍA
PIZARRO, ÁNGELA GARCÍA
PIZARRO, ISAAC DAVID
GARCÍA MAYSONET Y
LABINELIS GÓMEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA GRENDA LIZ GARCÍA
GÓMEZ

Apelantes

KLAN202100294

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de VEGA BAJA

Caso Núm.:
CD2012-0375 cons.
Con CM2012-272

Sobre:
Acción Civil para
Impugnar Título de
Propiedad y
Desahucio

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2021.

El 27 de abril de 2021, el Sr. Benjamín García Valle (señor García Valle o apelante) compareció ante nos mediante recurso de *Apelación* y nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja (TPI), con fecha del 24 de marzo de 2021 y notificada el día 29 del mismo mes y año. Mediante el aludido

dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda Enmendada* CD2012-0375 y condenó al señor García Valle a pagar \$4,666.66 a cada apelado, más costas y \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogados. Paralelamente, declaró *No Ha Lugar* la *Demanda de Desahucio* presentada por el Sr. García Valle en el caso civil: CM2012-272.

Evaluados los planteamientos de las partes, así como los documentos que forman parte del expediente, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 14 de marzo de 2012, el apelante presentó una acción sobre desahucio contra el Sr. José García Valle. En respuesta, el Sr. José García Valle –junto a la Sra. Rafaela García Valle, la Sra. Carmen García Valle, la Sra. María Milagros García Valle, la Sra. Pastora García Valle, la Sra. Ana Delia García Valle y la Sra. Belia García Valle (en adelante, Apelados)–, presentaron una acción sobre impugnación de título contra el apelante, su esposa, el Sr. Radamés García Valle, el Sr. René García Valle y la Sra. María García Valle. Así las cosas, y a solicitud de los apelados, el 8 junio de 2012, el TPI consolidó ambas acciones.

El juicio en su fondo se llevó a cabo el 18 de febrero de 2016, el 29 de septiembre de 2016, 16 y 30 de marzo de 2017. Luego de celebrado el juicio en su fondo, el **9 de mayo de 2018**, el TPI emitió una *Sentencia*. En esta, declaró *Con Lugar* la reclamación presentada por los apelados. En consecuencia, ordenó al apelante a satisfacer a los apelados la cantidad de \$56,000.00, más las costas y la cantidad de \$5,000.00 por honorarios de abogado. Sin embargo, nada se dispuso sobre la acción de desahucio.

Inconforme, el apelante instó la apelación KLAN201800661. Mediante *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2018, un Panel Hermano de este Tribunal acogió dicho recurso como una petición de *certiorari* y denegó expedir el mismo. Al así hacerlo, concluyó que la *Sentencia* emitida el 9 de

mayo de 2018 no era una apelable. Ultimó, pues, que, dado que el foro primario no resolvió la reclamación de desahucio, la sentencia dictada en el pleito era parcial. Asimismo, estableció que si la intención del foro primario era dictar una sentencia parcial debió – conforme a la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil – concluir que no existía razón para posponer el dictar sentencia sobre parte de las reclamaciones hasta la resolución total del pleito. Ante la ausencia de esas palabras sacramentales, este Tribunal determinó que se trataba de una sentencia no apelable.

El 10 de febrero de 2020, el TPI notificó una *Sentencia* en la que, por estipulación de las partes, archivó la acción de desahucio.¹ Sobre esta, el 10 de marzo de 2020, el apelante presentó el recurso de *Apelación* KLAN202000227. En dicha ocasión, sostuvo que, cuando el TPI emitió *Sentencia* el 10 de febrero de 2020, “el término para recurrir en apelación comenzó a decursar” nuevamente en conexión con la *Sentencia* del 9 de mayo de 2018. El 30 de octubre de 2020, otro panel hermano de este Tribunal dictó *Sentencia* en la que desestimó el recurso por ausencia de jurisdicción y devolvió el caso al foro primario para que dispusiera de todas las reclamaciones que tenía dicho foro ante sí.

A la luz de lo anterior, el 29 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó nuevamente una *Sentencia* disponiendo de todas las controversias habidas entre las partes. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda Enmendada* de impugnación de titularidad instada contra el apelante en el caso civil: CD2012-0375. Al así resolver, concluyó que, aunque los apelados no pudieron impugnar con éxito la titularidad del apelante, demostraron tener una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil. Por tanto, condenó al apelante a pagar \$4,666.66 a cada apelado en concepto de daños y perjuicios.

¹ Es importante señalar que en la *Sentencia* notificada el 10 de febrero de 2020, nada se dispuso sobre las controversias que habían sido resueltas en la sentencia previamente emitida, la que, como señalamos, se determinó era inapelable.

Paralelamente, declaró *No Ha Lugar* la *Demanda de Desahucio* presentada por el apelante en el caso civil: CM2012-272, por haberse tornado académica.

En desacuerdo con dicho proceder, el apelante presentó el recurso de *Apelación* de epígrafe en el cual sostuvo que erró el TPI al:

[...]dictar una sentencia basada en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico cuando la prueba presentada evidencia que el caso de daños estaba prescrito, y por no incorporar ese análisis a las determinaciones de su sentencia.

[...] al analizar la prueba documental admitida la cual demostró que cualquier relación alegada por los demandantes quedó desplazada mediante la doctrina de prescripción adquisitiva.

[...] al no desestimar la demanda en cuanto a los demandantes que no se presentaron a testificar al juicio.

El 3 de junio de 2021, los apelados presentaron su alegato en oposición. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930², 31 LPRA sec. 5141 establece: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. En materia de daños y perjuicios, para que prospere una reclamación bajo el citado artículo tiene que darse la concurrencia de tres elementos básicos, a saber: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

² El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que, “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec.11720 (Énfasis suplido).

El acto culposo o negligente se define como la falta del debido cuidado, según la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150-151 (2006); Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853, 860 (1976). Sobre la culpa, nuestro más Alto Foro ha reiterado que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. Íd. a la pág. 151; Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). En cambio, la responsabilidad civil extracontractual producida por omisiones negligentes surge cuando el “[a]legado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley”. Hernández Vélez v. Televiscentro, 168 DPR 803, 813 (2006).

B.

En Puerto Rico, el Art. 1868 del Código Civil establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de un año. 31 LPRA sec. 5298; Ortega v. Pou, 135 DPR 711, 714-715 (1994). Como norma general, para determinar cuándo comienza a decursar el término prescriptivo en los casos de responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la teoría cognoscitiva del daño. Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 243-247 (1984). La teoría cognoscitiva del daño establece que el término de prescripción comienza a transcurrir desde el momento en que el acreedor conoce el daño y a la persona que lo causó. Íd. En otras palabras, el término de prescripción comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer el daño sufrido, el autor del daño, y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente la causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 806 (2010). No obstante, el desconocimiento que impide ejercer la causa de acción no puede ser producto de la falta de diligencia del reclamante. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*.

C.

Una defensa afirmativa, es aquella afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos que, de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas". R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 34. La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 6.3, establece que al responder una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: [...] **prescripción adquisitiva o extintiva...** De igual forma, indica la citada regla que las defensas afirmativas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas. Salvo que la parte advenga en conocimiento de la existencia de la defensa afirmativa durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

Nuestro más alto foro ha expresado que las defensas afirmativas se tienen que plantear aseverando los hechos que las sustentan. Es decir, que, si meramente se alega la defensa afirmativa, la alegación es insuficiente y se entiende que se renunció". Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 281 (2012), citando al Profesor Rafael Hernández Colón. Véase, R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, *supra*, a la pág. 251.

Ahora bien, cabe resaltar que la propia Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a un demandado aducir una defensa afirmativa que no planteó en la contestación a la demanda si los hechos que la fundamentan se conocen con posterioridad a la presentación de la contestación y con motivo del descubrimiento de prueba. En ese caso, corresponde al demandado enmendar con premura su contestación a la demanda para incluir la defensa afirmativa que omitió aducir por desconocer que la tenía disponible cuando contestó la demanda. Conde Cruz v. Sesto Rodríguez, 205 DPR 1043, 1064 (2020).

D.

Sabido es que nuestro ordenamiento jurídico permite la adquisición del dominio y de todos los derechos reales en virtud de la prescripción adquisitiva o usucapión. Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241. Para que esta se configure, es indispensable que estemos ante una cosa o un derecho susceptible de apropiación por un tiempo determinado y según las condiciones que dicta la ley. Bravman, González v. Consejo Titulares, 183 DPR 827, 838 (2011). La doctrina de la prescripción adquisitiva se bifurca en dos vertientes, a saber, la usucapión ordinaria y la usucapión extraordinaria.

Tanto la usucapión ordinaria como la extraordinaria requieren que exista una posesión ininterrumpida, pública, pacífica y en concepto de dueño por el término fijado en la ley. Bravman, González v. Consejo Titulares, *supra*, a la pág. 838. Véase, además, Arts. 1840-1841 del Código Civil, *supra*.

En la usucapión ordinaria se requiere la **posesión** mediante la concurrencia de **buena fe** y **justo título** junto al transcurso de diez años o según un tiempo fijado por la ley. Bravman, González v. Consejo Titulares, *supra*, pág. 838; Art. 1857 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5278. Sin embargo, la posesión a la que hace referencia el artículo antes citado es la posesión civil, la cual se define como **la tenencia o disfrute, unidos a la intención de hacer la cosa o derecho como suyos**. Art. 360 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5278. Ahora bien, en lo que respecta a la buena fe del poseedor, el Código Civil dispone que esta consiste en la creencia del poseedor de que la persona de quién recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio. Artículo 1850 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5272. Por su parte, el título se entiende justo cuando legalmente baste para transferir el dominio o derecho real cuya prescripción se trate. Art. 1852 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5273. Por último, se requiere que el título sea verdadero y válido.

Art. 1853 del Código Civil, 32 LPRR 5274. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó que justo título no significa título perfecto, pues de otro modo no sería menester la prescripción. Lizardi v. Caballero, 65 DPR 83, 93 (1945).

Por su parte, la prescripción adquisitiva extraordinaria se caracteriza por la inexistencia de los elementos de buena fe y justo título. Sin embargo, la ausencia de dichos requisitos se suple con la exigencia de un periodo más prolongado de posesión para que se pueda adquirir la cosa o el derecho. Adm. Terrenos v. SLG Rivera-Morales, 187 DPR 15, 27 (2012). En particular, el término requerido para adquirir la cosa o derecho en la usucapión extraordinaria es de treinta años para los bienes inmuebles. Art. 1859 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5280. Sobre la prescripción adquisitiva en su modalidad extraordinaria, nuestro más alto foro dispuso lo siguiente:

...para que se produzca la prescripción extraordinaria que establece el Art. 1859 del Código Civil de Puerto Rico [supra], deben exigir nuestros tribunales de justicia la prueba de los siguientes hechos: (1) una posesión continuada durante treinta años sobre el inmueble; (2) por haberla así tolerado el dueño del inmueble; (3) ya que el prescribiente ha entrado en posesión del inmueble sin autorización, permiso o licencia otorgados por el dueño o en virtud de contrato celebrado con el dueño; (4) cuya posesión ha mantenido el poseedor en concepto público de dueño, de acuerdo con la creencia colectiva de la comunidad en que vive, no en virtud de la creencia propia que pueda tener el poseedor de ser el dueño del inmueble poseído y (5) cuya posesión resulte además pública, pacífica y (6) sin que se haya interrumpido naturalmente, o sea, por abandono de la cosa por el poseedor, por más de un año, o civilmente, en virtud de diligencia judicial o notarial, o por un reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño hecho por el poseedor, antes de haber transcurrido los treinta años durante los cuales se consuma la prescripción, y (7) sin que el poseedor haya renunciado expresa o tácitamente a su título por prescripción por alguna causa que resulte eficaz en derecho para tal renuncia, después de consumada la prescripción extraordinaria. Adm. Terrenos v. SLG Rivera Morales, supra, págs. 28-29; Dávila v. Córdova, 77 DPR 136, 150-151 (1954).

Por lo tanto, la usucapión requiere que la posesión sea en concepto de dueño porque “sólo la posesión en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio”. Bravman, González v. Consejo Titulares, supra, a la pág. 839. Se considera que un inmueble es poseído como dueño cuando la opinión pública o percepción general entiende que es el

verdadero dueño, unido a los actos que el poseedor realiza con relación a la propiedad, independientemente de la creencia que sobre el particular este pueda tener. Id, citando a Vélez Cordero v. Medina, 99 DPR 113, 119 (1970).

Es preciso matizar que los actos ejecutados por licencia o la mera tolerancia del dueño no son suficientes para que se cumpla con los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria, debido a que no se configura la posesión en concepto de dueño. Adm. Terrenos, v. SLG Rivera Morales, supra, a la pág. 29. Por consiguiente, todo aquel que posea con permiso, autorización o en representación de otro, no podrá adquirir el dominio ni ningún otro derecho por virtud de la prescripción ordinaria o extraordinaria. Íd En estos casos estamos frente a un precarista. Bravman, González v. Consejo Titulares, supra, a la pág. 840. De igual forma, debemos recordar que se presume que la posesión se sigue disfrutando en la misma forma como se adquirió, mientras no se prueba lo contrario. Art. 365 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1426.

III.

En el presente caso, el apelante señaló como primer error que incidió el foro primario al dictar Sentencia basada en el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*. Alega, que la reclamación por daños y perjuicios se encontraba prescrita al momento en que los apelados presentaron su reclamación. No le asiste la razón. Veamos.

Según surge de los autos del caso, en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, la apelada planteó la acción en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. En dicho informe – en su Sección XI: “Enmiendas a las alegaciones” – los apelados enmendaron las alegaciones para incluir una reclamación en daños y perjuicios. A pesar de lo anterior, el apelante no planteó la defensa afirmativa de prescripción extintiva. En esa ocasión, se limitó indicar, que no tenían ninguna enmienda

al momento. Tampoco enmendó la contestación a la demanda con premura para levantar la defensa afirmativa de prescripción extintiva.

Como mencionamos, las defensas afirmativas – como es el caso de la prescripción extintiva –, se deben plantear de forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas. Es decir, como norma general, las defensas afirmativas se deben plantear en la contestación a la demanda. Sin embargo, a manera de excepción, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a un demandado aducir una defensa afirmativa que no planteó en la contestación a la demanda si los hechos que la fundamentan se conocen con posterioridad a la presentación de la contestación y con motivo del descubrimiento de prueba.

En el caso que nos ocupa, el apelante tuvo conocimiento de la reclamación al amparo del artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. En dicho informe, los apelados enmendaron las alegaciones para incluir una reclamación en daños y perjuicios. Sin embargo, el apelante no planteó la defensa afirmativa de prescripción en el Informe. Tampoco enmendó la contestación a la demanda con premura para planear la defensa de prescripción. Como consecuencia de dicha omisión, la alegación afirmativa de prescripción se entiende renunciada. Por ello, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error el apelante sostiene que el foro primario se equivocó al no concluir que las reclamaciones de los apelantes debían quedar desplazadas mediante la doctrina de prescripción adquisitiva. Al así hacerlo, plantea que cualquier posible acción alegada por los demandantes quedó desplazada mediante la doctrina de prescripción adquisitiva.

Por su parte, los apelados alegan que la doctrina de la prescripción adquisitiva no es de aplicación al presente caso ya que la Sentencia dictada

no les concede derecho real alguno sobre la finca en controversia. Por el contrario, afirman que el foro primario al resolver las controversias ante su consideración concluyó que éstos no pudieron demostrar tener un mejor título que la escritura que posee el apelante. Por ello, señalan que no existe controversia alguna sobre el dominio o la titularidad del apelante sobre el bien inmueble en controversia por lo que es irrelevante e innecesaria la discusión hecha por el apelante sobre la doctrina de prescripción adquisitiva. En cambio, señalan que, si bien el tribunal apelado no encontró probado que los apelados tienen un mejor título que el apelante, sí reconoció que estos tenían a su favor una causa de acción por daños y perjuicios. Así, indican que era sobre esto que el apelante debió enfocar sus esfuerzos

Como podemos observar, en la discusión sometida por el apelante en su segundo señalamiento de error, este pretende levantar la defensa afirmativa de prescripción adquisitiva para invalidar la determinación de daños impuesta por el foro primario en el caso de epígrafe. Sin embargo, dicho proceder no opera en derecho. Según surge del expediente, no hay controversia sobre la titularidad de la finca en cuestión. El foro primario, tal cual señalan los apelados, concluyó que el apelante es el titular de la propiedad en controversia. Por tanto, al ser el apelante el titular de la finca no procede el levantar la defensa afirmativa de prescripción adquisitiva. Por todo lo antes expuesto, no se cometió el segundo señalamiento de error.

En el tercer señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro primario incidió al no desestimar la demanda en cuanto a las apeladas Ana Delia García Valle y Belia García Valle. Ello, debido a que estas no se presentaron a testificar en el juicio. A continuación, transcribiremos la discusión del tercer error señalado por el apelante:

Conforme a lo antes discutido, los derechos de representación sobre los cuales los demandantes basaron su razón de pedir, son inexistentes en estos hechos. Es por esa razón que el Tribunal tenía la obligación de desestimar la Demanda de aquellos demandantes

que no se presentaron a testificar al juicio tales como la Sra. Ana Delia García Valle y Belia García Valle.

La parte apelante [sic] solicita que se decrete la desestimación de la causa de acción de ambas demandantes que estuvieron ausentes en el juicio.

Previo a adentrarnos a atender el tercer señalamiento de error, consideramos meritorio destacar que resulta patente que la discusión antes transcrita no contiene una discusión fundamentada con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho que sustente su posición. Pese a lo anterior, estamos convencidos que el foro apelado no cometió el error imputado. Veamos.

Como mencionamos, el foro primario resolvió que los apelados no pudieron impugnar la titularidad del apelante. Aun así, la juzgadora de hechos concluyó que sí quedó demostrada una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil. A tales efectos, en su sentencia, el TPI realizó las siguientes manifestaciones:

“La parte demandante sostuvo sus alegaciones y demostró que el demandado, Benjamín García Valle, culposa y/o negligentemente y a sabiendas de que cuando obtuvo el título lo hizo en carácter familiar y representación de todos sus hermanos y madre; se niega a reconocer la participación que tienen los demandantes en la propiedad.

El codemandado, Benjamín García Valle, a sabiendas y con conocimiento de que el título le fue puesto a su nombre como una cuestión de conveniencia jurídica, en representación de la familia; se niega a reconocer la participación de los demandantes en la propiedad y pretende derivar beneficio económico exclusivo de ésta. **Como consecuencia de ello, le ocasiona daños a la parte demandante en una suma proporcional a la participación de éstos en la propiedad, conforme el valor de la misma.** El Tribunal concluye que las actuaciones del codemandado Benjamín García Valle fueron unas temerarias y frívolas ya que este supo desde un principio que el título de propiedad se había puesto a su nombre únicamente como una cuestión de conveniencia jurídica en representación de la propiedad y que la misma le pertenecía a su madre y **todos** sus hermanos incluyéndolo él.

Conforme a la tasación realizada por Eduardo Robles Carrillo y admitida en evidencia en este caso como exhibit 9, la propiedad tiene un valor de \$56,000.00. Pastora García cedió su participación a favor de todos los hermanos, en el caso de que prosperara la demanda. Por lo cual, los demandantes proporcionalmente son acreedores de una participación equivalente a una doceava (1/12) parte a cada uno del total valor de la propiedad.” (Énfasis suplido)

De lo anterior podemos apreciar que el tribunal sentenciador encontró probado que el apelante actuó de manera culposa y/o negligente lo que produjo una causa de acción por daños y perjuicios a favor de los demandantes.³

Al mismo tiempo, de la porción de la sentencia antes transcrita, percibimos que, para determinar la compensación por tales daños, el foro primario dividió el valor de la propiedad probado (\$56,000.00) entre el número de los hermanos (12)⁴, resultando dicho cálculo en \$4,666.66 por cada hermano. Vemos pues, que la cantidad otorgada por el tribunal a cada uno de los demandantes en compensación por las actuaciones culposas o negligentes del apelante no fue determinada basándose en situaciones particulares y personalísimas de cada uno de estos. No trata esta de una compensación por daños por razón, por ejemplo, de daños físicos, sufrimientos o angustias mentales que impongan la necesidad de que cada uno de los demandantes prestara testimonio. En realidad, la compensación en daños concedida descansó en la posición y calidad de estos como miembros de la estirpe de sus padres y de la participación que como tal a cada uno de ellos le correspondía. Por esta razón, resolvemos que el tercer error no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Para impugnar tal determinación, como arriba señalamos, el apelante reclamó la prescripción de esta. En cambio, como ya resolvimos, tal planteamiento es incorrecto.

⁴ De la Determinación de Hechos #3 surge que son 13 hermanos, apelante incluido. No obstante, Pastora García cedió su participación a sus hermanos, por lo que esta no fue considerada en la fórmula.